Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 363

REF.:E18-2025-2389-Ae "AMARILLA, JORGE FERMIN DAVID C/ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 9420/23
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SEGURIDAD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. HUGO MATKOVICH

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 13 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 25 de abril del 2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Resistencia en autos caratulados: "AMARILLA, JORGE FERMIN DAVID C/ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N°9420/2023-1-C.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la*

Et
intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo, en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes. **No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso** (Art12 de la Ley N° 2108-A).

I. Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando nota al Departamento Asesoría Legal Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco por la cual solicita se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia, cuya copia adjunta (e-parte 1, 2). No obstante ello, en la misma providencia la Fiscalía informa que la **sentencia fue apelada**, y se dictó el siguiente proveído: *"Expte. nro. 9420/2023-1-C Resistencia, 13 de mayo de 2025.mp/nc Proveyendo el escrito presentado vía Sistema InDi por el Dr. Pedrini en fecha 06/05/2025: Por interpuesto recurso de apelación en término contra la sentencia de fecha 25/04/2025, téngase presente y concédase el mismo en relación y con efecto no suspensivo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que en turno corresponda…".*Debiendo contemplarse dicha situación de provisoriedad en el instrumento a dictar.

En E-parte Nº 3 obra intervención de la Jefatura de Litigios Judiciales dependiente del Servicio Penitenciario.

En E-parte Nº 4 obra dictamen Nº 557/25 del Jefe de Departamento Jurídico del Servicio Penitenciario.

En E-parte Nº 8 obra pase sin intervención del Departamento Personal dirigido al Departamento de Asesoría Legal del Servicio.

En E-parte Nº 9 obra dictamen Nº 643/25 del Jefe de Departamento Jurídico del Servicio Penitenciario.

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Fo

En E-parte Nº 10 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, remite lo actuado a la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos." A: SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS- Dra. PATRICIA FERNANDEZ Vista, la presente actuación electrónica y considerando que la misma trata respecto a Proyecto de Decreto- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN AUTOS CARATULADOS: "AMARILLA, JORGE FERMIN DAVID C/ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 9420/2023-1-C que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la Primer Circunscripción Judicial; que en relación al objeto de la presente- Cumplimiento de Sentencia Judicial- , deberá estarse a lo dictado por la Resolución N° 273/2025 de la Secretaría General de la Gobernación a través de la cual se estableció el procedimiento a seguir y las áreas involucradas y las responsabilidades en la ejecución de sentencias judiciales. Oficie de atenta nota de providencia"

En E-Parte Nº 13 obra proyecto de decreto aprobado por el Sr. Hernández Vicente Alcides y suscripto por la Alcaide General Gilda Erika Maidana, en su carácter de **Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social**. No obstante, corresponde señalar que el mencionado instrumento legal **no cuenta con el aval del Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia del Chaco**, autoridad competente conforme a la normativa vigente.

La Ley Orgánica del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco - **Ley Nº 1628-J**, establece en su **Artículo 7º** que:*"El Servicio Penitenciario de la Provincia es un organismo centralizado del Poder Ejecutivo, dependiente administrativamente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, que será la autoridad de aplicación y actuará en el ámbito del territorio provincial, de acuerdo a la política penitenciaria y al planeamiento diseñado por el citado Ministerio."* Actualmente, dicha competencia corresponde al **Ministerio de Seguridad**, conforme a la modificación de Estructura Orgánica dispuesta por decreto 1761/22.

En E-parte Nº 15 obra Informe conjunto de la DGFyPP y la Subsecretaria de Hacienda.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las áreas que a continuación se detallan y que resultan necesarias, a criterio de este órgano asesor, como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

- a la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional (Del Ministerio Seguridad)

- a la Dirección General de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.

- **Demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.**

EG

- Para finalizar, se recuerda además deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*", debiendo en caso de reelaborarse el Proyecto, contar con la firma de la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social y con la suscripción del titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro);

II- Análisis de la Medida: La Sentencia, del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Resistencia falló: "*HACIENDO LUGAR a la acción de amparo interpuesta por JORGE FERMIN DAVID AMARILLA, DNI N° 33.353.244, contrala DIRECCION GENERAL DE SERVICIO PENITENCIARIO Y READAPTACION SOCIAL y PROVINCIA DEL CHACO y, en consecuencia, DECLARANDO LA NULIDAD del Decreto N° 1119 de fecha 11/06/2013, por los fundamentos expresados, quedando sin efecto los mismos, debiendo en consecuencia la parte demandada dejar sin efecto la sanción de cesantía del actor, debiendo reincorporar al amparista al estado policial (Servicio Penitenciario Provincial) que ostentaba antes del dictado del Decreto N° 1119/13, y abonarle los salarios dejados de percibir -con la totalidad de los rubros que lo integran- desde la fecha en que se efectivizó la sanción, con más los intereses conforme lo establecido en los considerandos, lo cual deberá ser informado a esta jurisdicción en el plazo de dos (2) días, debiendo librarse Mandamiento respectivo de conformidad a las previsiones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N°877-B*" .

A la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Fs

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

03 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG